RELACION que forma el comandante general, presidente, gobernador é intendente de las provincias que comprende este reino de la Nueva Galicia; de las providencias expedidas desde 14 de Marzo de 1791, en que tomó posesion de estos empleos, hasta este dia, con expresion de las resultas que han producido, y remite á su Magestad por mano del Excmo. Sr. D. Pedro de Acuña, en cumplimiento de lo resuelto en real órden de 6 de Mayo de 1792.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la real ordenanza de 4 de Diciembre de 1786, y en uso de la facultad concedida por el 27, nombré por auto de 17 de Noviembre de 1791, para visitar esta provincia, al Dr. D. José Mendez Valdés, sugeto de mi entera satisfaccion, y de las circunstancias requisitas para desempeñar con cabal conocimiento, esta grave comision, en que aun se halla entendiendo en los dilatados partidos y crecido número de pueblos que comprenden esta provincia.

En órdenes circulares de 11 de Febrero de 1791, se mandó à los Ayuntamientos y subdelegados formasen y me remitiesen con separacion de expedientes, la noticia de los propios, arbitrios y bienes de comunidad que gozan las ciudades, villas y lugares de españoles, y los pueblos de indios; concesion y orígen de ellos; si procedió facultad real, con qué motivo, y para qué destino se concedió; si subsiste la causa ó ha cesado; cargas perpétuas ó temporales que sufren; gastos precisos ó extraordinarios á que están sujetos; sobras ó faltas que resultan en fin de cada año; y existencia, custodia y cuenta de estos caudales, para proceder con presencia de estas noticias á formalizar los reglamentos interinos que asegurasen su perfecto arreglo y distribucion conforme á lo dispuesto en la real ordenanza, desde el artículo 31 hasta el 53.

En ellas se dieron varias providencias que al propio tiempo ministrasen luces de unos fondos hasta aquí inconocidos en las más partes de esta provincia, facilitasen ideas de los ramos que los componen, y se empezase su establecimiento con gusto de los lugares y pueblos que no los tuviesen, fijándose reglas que de pronto asegurasen su manejo, cobro é inversion y proporcionasen hacer efectivos los reglamentos que suspendian la libertad y uso con que hasta ahora administran estos recomendables intereses.

Fenecidos los expedientes à costa de un continuo desvelo, se han hecho y puesto en observancia sin oposicion los reglamentos de propios y arbitrios de esta capital, villas de Aguascalientes, Lagos, Real de Asientos de Ibarra y pueblo de Teocaltiche, empezando en la primera, segunda y cuarto desde principios de este año, y en los otros desde Enero próximo: y los de bienes de las comunidades de indios respectivos á cincuenta y tres pueblos de las jurisdicciones de Tequila, Etzatlan, Ahuacatlan, Barca y Lagos, teniendo presente para su formacion lo dispuesto por el rey en la citada real ordenanza, leyes de la recopilacion indiana, y posteriores resoluciones acordadas por su Magestad y junta superior de real hacienda de México.

Los efectos de estas disposiciones son los más benéficos, porque los pueblos además de que hallarán en sus necesidades de pestes y hambres que han destruido á los indios, pronto socorro á que ocurrir sin nuevos gravàmenes, proporcionarán con que atender á sus cargas, hermosura y composicion de ellos y los caminos, hacer mesones, que apenas en lo interno de esta provincia se conocen, y fomento de la agricultura y las artes.

Estos bienes que no pueden ser visibles al pronto, porque como hasta ahora no se trató nunca de la justa economía, administracion é inversion de estos caudales, se han consumido inútilmente á arbitrio de los Ayuntamientos con consulta del Gobierno, y en los pueblos de indios en que famás se tomaron cuentas á los alcaldes que los administraban, no se supo tuviesen otro destino que consumirlos en funciones y alguna vez en pagar parte del tributo que dan á su Magestad, y de cuyas resultas tienen pendientes varios créditos, y no pocos de anticipaciones que recibieron en cuenta de arrendamientos de tierras de comunidad, cuyas deudas dispuse se pagasen de sus productos y así lo aprobó la mencionada junta superior de real hacienda en la celebrada en 7 de Junio de 1791.

En ella se acordó tambien, segun lo consultado por mí, que para evitar el crecido número de festividades que costeaban los pueblos de indios á que son inclinadísimos, y que en mi sentir han sido orígen de gravísimos males, porque con tal pretexto las reducian á bailes, comidas y embriagueces; que en ningun pueblo de indios se hagan ó celebren otras funciones que las de su santo patron, y Corpus, para cuyos gastos señalé cantidad correspondiente, pagadera de los fondos ó bienes referidos de comunidad.

Tambien dispuse se llevase á efecto lo mandado en la ley 31, tít. 4 °, lib. 6 °, sobre que labren diez brazas de tierra cada indio para los fondos de comunidad, con la mira de que tomando incremento, se aumente la agricultura, y como quiera que hay algunos pueblos cuyas tierras no son á propósito para labores, en ellos satisfacen real y medio cada uno para aquel fin, y veo con complacencia, que por efecto de estas providencias tiene hoy el pueblo de Tequila, despues de pagar maestro de primeras letras y cubrir sus otras cargas de Iglesia, 521 pesos medio real depositados en esta tesorería principal de real hacienda: los del partido de Etzatlan custodian en sus arcas 905 pesos medio real: los de la Barca 863 pesos 7 reales: los de Sayula 760 pesos medio real; y en todos los demás segun sus proporciones, situacion y deudas contraidas anteriormente, espero consigan iguales ventajas.

De ellas ha de resultar por consecuencia precisa, el aumento de la poblacion, que hasta aquí ha ido en suma decadencia por falta de prontos socorros en sus hambres y epidémicas enfermedades, porque las largas distancias y ningunos fondos para prestárselos con oportunidad, les imposibilitaba lograrlos.

En órdenes circulares de 5 de Abril y 9 de Junio de 1791, dispuse que en observancia de las leyes celasen con esmero y puntualidad todos los subdelegados, que en los pueblos de indios no se matriculen los que no lo sean ó estén en posesion de tales, como con grave perjuicio de los naturales ha sucedido admitiéndose mulatos y otras castas por indios al goces de sus privilegios, tierras y demás, como si efectivamente lo fuesen. Que no se consienta se pasen á avecindarse de unos á otros, sino en los casos permitidos por derecho. Que las tierras del fondo legal y comunes no se repartan sino á los indios respectivos y á cada uno solo, las necesarias, atenta su edad, número de familia y aplicacion, con intervencion del protector partidario ó defensor que se nombre á los indios, sin meterlos en posesion de ellas hasta que se apruebe el reparto por el juez real; que en el caso de morir algun indio que beneficie tierras comunes ó de fundo, dejando viuda con hijos ó sin ellos, que no puedan cultivarlas por sí, se arrienden con autoridad del juez real y ministre á las viudas é hijos su producto; que si ésta falleciese, han de quedar para que las labren los hijos ú otros herederos consanguíneos del indio su marido, consignándolas en repartimiento, atentas las mejoras que sus padres hiciesen en ellas. Que en el caso de no haber viuda, hijos ni herederos que las demanden por aquel respecto, se arrienden como las demás sobrantes despues de atendidas equitativamente las familias, en pública subasta y con las formali-

dades de derecho, para que sus productos entren en las cajas de bienes de comunidad con arreglo á lo acordado en junta superior de real hacienda, celebrada en 20 de Noviembre de 1789. Que en el caso de que algunos indios disfruten muchas tierras del fundo legal y otros carezcan de las precisas para con su cultivo mantenerse, se les haya de repartir á éstos con la proporcion y justicia que demanda su necesidad, y que las tierras que cada indio en particular goce por compra à su Magestad, donacion ú otro justo título, las posean ellos y sus herederos como que no son ni han sido del fundo del pueblo, asistiéndoles además con las que les quepan de las comunes por repartimiento como individuos de él, declarando que los indios de los pueblos en particular ni en comun, pueden vender ni enajenar el todo ó parte de las tierras de su fundo sin los requisitos de la ley, porque no gozan el dominio y propiedad, y sí el usufructo. Todas estas providencias que conspiran al bien y felicidad de estos naturales y á su buen gobierno y subsistencia, las hice entender por oficios de ruego y encargo á los curas pàrrocos, pidiéndoles contribuyesen á su efectivo cumplimiento, y habiéndolo logrado sin oposicion de los indios, espero que surtan en su beneficio conocidas ventajas al Estado.

La agricultura es en esta provincia la industria que ejercen y mantiene casi á todos sus habitantes, pues aunque se conocen aquellas artes preciosas para el servicio de los pueblos sin los principios que las perfeccionan, hay muchos minerales en que se trabaja con incesante afan, y están establecidos cantidad de telares de algodon y lana, curtidurías, ingenios de azúcar y otros artefactos por efectos de la feracidad de este suelo en toda clase de producciones que facilita excesivas ganancias, son pocos los menestrales comparados con aquellos. De este principio y de las abundantes lluvias y buenos riegos, resulta que este ramo se halla en su perfeccion; que los graneros estén llenos de semillas y tanto, que hoy se ven precisados á sacarlas para engordas y poder encerrar las nuevas, porque á pesar de las exquisitas diligencias y experimentos hechos por los hacenderos, no han pedido hallar medio que los conserve sin corrupcion más de uno, á lo sumo, dos años; si se encontrase, difícilmente entraria en esta provincia la calamidad de la hambre.

En el pueblo de Cuzalapa y otros de las dilatadas jurisdicciones de Tuxcacuesco y Autlan, cuyas tierras siendo inservibles para siembras de granos, son á propósito para el cultivo de añiles, enseñados aquellos naturales por dos vecinos que arriendan una pequeña parte de ellas, hacen ya sus cosechas de él y tengo encargado estrechamente á los subdelegados, que por su parte contribuyan á tan útil establecimiento y favorezcan á los sujetos dedicados á su cultivo.

Luego que por el Excelentísimo Señor Virey se me remitan las simientes de lino y cáñamo que he pedido á su Excelencia en oficio de 21 de Setiembre, las repartiré en esta provincia para propagar en ella su siembra y cultivo, de que no tienen el menor conocimiento.

Despues de examinar por mí propio el estado y situacion de esta capital, reconocí la necesidad que tiene de emprenderse, la útilidad que resultará á sus habitantes en su salud y tráfico interior, libertándose de un continuo denso polvo que produce no pocas fiebres éticas y tísicas y otros gravísimos perjuicios consiguientes á la desigualdad y barrancos que hay en algunas de sus calles, haciéndolas casi intransitables, y la facilidad de proporcionar medios para ejecutar esta obra. Despues luego que su Ayuntamiento me propusiesen cuantos arbitrios estimase adoptables y ménos gravosos al comun, y puesto en estado el expediente, dí cuenta con informe de 5 de Mayo de 1791 al Exemo. Sr. Virey, para

que en junta superior de real hacienda se tomase la providencia conveniente. En ella se han acordado diversas é instructivas para determinar con cabal conocimiento el asunto, y á este fin dis. puso el referido Excmo. señor pasase aquí el ingeniero ordinario D. Narciso Codina, que levantase el plano de esa ciudad, la nivelase y formase un presupuesto fiel del costo de la obra, en cuya operacion está entendiendo.

Si este punto me debió uno de mis primeros cuidados, fué incomparablemente mayor el que me causó la escasez de agua que sufre esta numerosa poblacion, á pesar de los continuos crecidos gastos hechos para su introduccion de los productos del ramo de vinos de coco y mezcal de esta provincia, que por real cédula de 7 de Setiembre de 1673, se dignó la piedad del Sr. D Calos 11, consignar para este fin, y de los de otros arbitrios concedidos en diversos tiempos y reales cédulas, expedidas desde aquella época hasta la presente; más sin embargo de este gravámen que ha sufrido y sufre por espacio de tantos años el erario real, está muy léjos de lograrse una cosa tan indispensable, que cuando este vecindario se halla más bien provisto, tiene la precisa para no perecer, padeciendo algunas intercadencias que le ponen en las mayores angus-

tias. En esta situacion medité con detenida reflexion sobre los medios de evitar estos males y crecidos gastos, con una obra sólida y permanente que asegurase la introduccion, viendo que las hechas hasta hoy se han inutilizado, y para ello dirigi mis recursos al constante celo del referido Exemo. Sr., pidiendo destinase un ingeniero hábil que reconociese las aguas de más segura permanencia, mejor calidad y ménos costo, que levantase planos exactos y formase presupuestos útiles al fin, cuyas operaciones está concluyendo el mismo Codina para dar cuenta á su Magestad y junta superior de real hacienda, proponiendo los medios capaces de facilitar caudales suficientes para esta grande obra, y mantenerla despues sin tanto gasto como sufre hoy el erario, sin arbitrio por evitarlo. El pueblo de Nochistlan, situado en jurisdiccion de Juchipila, ha podido rogar el costo de 33 arcos, que están en pilares, y con los-cuales asegura en su plaza pública el agua que necesita, para cuyo gasto obtuvo hace muchos años facultad de este Gobierno para establecer unos cortos arbitrios, y con su producto dió principio á la empresa, en que van gastados como 30 pesos, asegurando el maestro director que con otros 20 perfeccionará la obra en todo el año próximo, y es de esperar que esta

ciudad se proporcionará igual bien si la emprendiese, amparada de la generosa real liberalidad. Este es el estado de estas necesarísimas obras, que han de completar la felicidad de un pueblo lleno de proporciones para conseguirla.

La fundacion de Cuna en él, es otra atencion á que estoy dedicado, para imponer á réditos el caudal que dejó con este destino D. José Ignacio Llorens, y para proporcionar los medios de asegurar esta piadosa obra, se comisionó por esta real audiencia con acuerdo mio al oidor D. Manuel del Castillo Negrete.

Por real cédula de 18 de Noviembre de 1791 se dignó la piedad del rey concéder á esta ciudad la ereccion de Universidad, consignando para su establecimiento y subsistencia el colegio de Santo Tomás, que fué de los regulares expulsos y los capitales de sus obras pías, claras y positivas, con la precisa obligacion de cumplirlas, admitiendo las donaciones hechas por el difunto obispo de esta diócesis D. Fr. Antonio Alcalde, y declarando que la mutacion que fuese necesario hacer en aquel edificio, se costee de los fondos propios de esta capital y que subsista el colegio de San Juan Bautista, con sus alumnos, cátedras y rentas. En su cumplimiento dispuse luego que se procediese á la obra que pedia el destino

que daba su Magestad al colegio de Santo Tomás, y á pesar de los ningunos caudales que tenian los propios, de la estrechez del tiempo y otras dificultades que se pulsaror, vencidas todas y lleno de gustosa gratitud este secundario, vió abierta con todos sus dependientes la Universidad el dia 4 de Noviembre último en que celebrò con su acostumbrada fidelidad y públicas demostraciones de regocijo, los dias de su Magestad. Lo mismo sucedió con el referido colegio de San Juan Bautista, en que aún continúa trabajándose para su perfecto y útil arreglo.

Con aprobacion de la junta superior de real hacienda se ha construido un puente en el camino de Zapopan y provincias internas, asegurando el tránsito que habian imposibilitado las aguas con una profunda barranca, cuyo costo sufrieron los cortos propios de esta capital interesada principalmente en el beneficio que esta obra produce á su público.

En real cédula de 8 de Octubre de 1788 aprobó el rey varios de los arbitrios propuestos para construir tres puentes en la villa de Lagos y pueblos de Nuestra Señora de San Juan (en que anualmente se celebra una feria la más interesada que hoy se conoce) y Zapotlan, y aunque hasta ahora no ha tenido efecto la exaccion de ellos por las graves dificultades que se han pulsado, con las cortas contribuciones cobradas, se dió principio á la construccion del de San Juan, que considero el màs importante, y se hallan hechos sus pilares. En este estado y con el fin de concluirlo sin retardacion á costa de los productos que rinden los arrendamientos de terrenos que ocupan las tiendas y puestos que en su plaza se forman para la dicha feria, dispuso entre otras cosas relativas al buen órden y seguridad de intereses, se depositase el sobrante que resulte, despues de pagados los gastos que ofrece la fábrica de aquellas y el arreglo y quietud de un numeroso gentío que de todas partes del reino concurre á ella, y dí cuenta con los cumulosos autos formados, á la junta superior de real hacienda en 26 de Julio de 1791, cuya resolucion espero para evacuar estas importantes útiles obras

De su clase hay necesidad de otras varias, especialmente en la villa de Aguascalientes, en que la creciente de su rio experimentado en Agosto del año pasado de 91, arruinó el puente que aseguraba el paso á las provincias internas de Nueva Vizcaya y la comunicación de su vecindario con Zacatecas y haciendas del contorno; pero la miserable constitución de este país no presenta medios capaces á emprender unas obras

tan costosas, sin grave detrimento de los vasallos infelices que son los que padecen en su falta mayores perjuicios.

Desde esta ciudad hasta el Real del Rosario, primera poblacion del Gobierno de Sonora y Sinaloa, se encuentran muchos rios, y entre ellos tres tan caudalosos que algunas veces no permiten el uso de las canoas que por providencia general tengo mandadas poner para el tránsito de correos, arriería y pasajeros en todos; pero siendo sus cajas muy anchas, y por consecuencia las obras de puentes para ellos de un costo extraordinario y de difícil adquisicion, es casi preciso suspender por ahora toda diligencia para conseguirlas.

A poco más de 25 leguas de esta capital y en el camino que es preciso transitar para ir al pueblo de Tepic, departamento de San Blas y provincias internas de Sonora y Sinaloa, se hallan las barrancas nombradas de Mochitiltic; ellas son en mi sentir uno de los peores pasos de todo el reino, que produce continuos daños, que aumenta el valor de los fletes y retira el comercio, que temeroso no se atreve, por lo comun, á pasar de aquí.

Teniendo presente lo dispuesto por el art. 64 de la ordenanza de intendentes y reconociendo